

**Resolución definitiva de
Procedimiento de Responsabilidad Administrativa.**

En la ciudad de Guadalajara, Jalisco, a 12 doce de mayo del año 2023 dos mil veintitrés.

VISTOS, para resolver los autos que integran el expediente administrativo número **OIC/OF/045/2022**, instaurado en contra del Ciudadano **Arturo Moreno López**, por irregularidades presuntamente cometidas como consecuencia de su encargo; y

RESULTANDO:

Antecedente (requerimiento del OIC)

1. Que mediante oficio **OIC/468/2022**, del día 05 cinco de octubre del año 2022 dos mil veintidós, la Maestra Alicia Ortega Solís, **Titular del Órgano Interno de Control** de la Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco, requiere al Ciudadano **Arturo Moreno López**, para que presente la declaración patrimonial respectiva, dentro de los 60 sesenta días naturales siguientes a la conclusión del cargo, lo anterior de conformidad a lo previsto por los artículos 32 y 33 fracción III de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Denuncia, queja o equivalente

2. Mediante oficio **OIC/524/2022**, del día 25 veinticinco de octubre del año dos mil veintidós, la Maestra Alicia Ortega Solís, **Titular del Órgano Interno de Control** de la Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco, hace del conocimiento de la **autoridad investigadora**, hechos que pudieran constituir una falta administrativa, consistente en que de manera presumible se omitió la presentación, en tiempo y forma, de su declaración patrimonial y de intereses por conclusión de encargo.

De la remisión del IPRA



3. Con oficio número **OIC/AI/033/2023**, de fecha 10 diez de enero del año 2023 dos mil veintitrés, signado por el Abogado Giovanni David Maldonado Camacho, en su carácter de **Autoridad Investigadora**, del Órgano Interno de Control, de la Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco, remitió a esta Autoridad Substanciadora/resolutora, el **expediente OIC/OF/045/2022**, de cuyo contenido se advierten presumibles irregularidades de carácter administrativo atribuibles al Ciudadano **Arturo Moreno López**, cometidas como consecuencia de su encargo.

De la admisión del IPRA

4. Con fecha 17 diecisiete de enero del año 2023 dos mil veintitrés, se dictó acuerdo de **Admisión de Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa**, por la **Autoridad Substanciadora** del Órgano Interno de Control de la Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco.

Del emplazamiento

5. El día 15 quince de febrero de 2023 dos mil veintitrés, la **Autoridad Substanciadora**, llevó a cabo el **emplazamiento** del Ciudadano **Arturo Moreno López**, al que se le anexaron copias certificadas de la totalidad de las actuaciones y anexos del procedimiento de responsabilidad administrativa número **OIC/OF/045/2022**; y a su vez llevó a cabo la notificación de las partes respecto a la admisión mencionada en el punto que antecede y el señalamiento de fecha para el desahogo de la Audiencia Inicial a que hace referencia el artículo 208 fracción V, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

De la Audiencia Inicial

6. En cumplimiento al derecho de audiencia consagrado en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fecha 02 dos de marzo del año 2023 dos mil veintitrés, a las 12:00 doce horas, tuvo verificativo en las oficinas de la Autoridad Substanciadora del Órgano Interno de Control de la

Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco, la Audiencia Inicial prevista en el artículo V a la VII, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, de la cual se instrumentó acta administrativa, en la que se hizo constar la **NO comparecencia** del Ciudadano **Arturo Moreno López**, no obstante que fue debidamente emplazado como ya se menciona en el presente acuerdo. Se contó con la presencia del Abogado Giovanni David Maldonado Camacho, en su carácter de **Autoridad Investigadora** del Órgano Interno de Control de la Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco, quien ratificó su Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa en todas y cada una de sus partes, manifestando lo que a su derecho convino, declarándose cerrada la audiencia inicial.

Del Acuerdo de Admisión y Desahogo de las Pruebas

7. Con fecha 06 seis de marzo del año en curso, la **Autoridad Substanciadora**, emitió **Acuerdo de Admisión y Desahogo de las Pruebas** ofrecidas por la **Autoridad Investigadora** del Órgano Interno de Control de la Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco, en términos del artículo 208 fracción VIII, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

De los alegatos

8. El día 07 siete de marzo del 2023 dos mil veintitrés, la autoridad substanciadora, en términos del artículo 208 fracciones XI, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, emitió acuerdo en el que se declaró **abierto el periodo de alegatos** por un término de cinco días hábiles comunes para las partes, no obstante el plazo concedido, las partes NO presentaron escrito alguno al respecto.

Del cierre de instrucción

9. En virtud de no existir diligencia pendiente por practicar ni prueba alguna que desahogar, con fecha 17 diecisiete de marzo del año en curso, el suscrito Maestro Ramiro Iván Campos Ortega, Visitador Adjunto "A3", en funciones de Autoridad Resolutora, del Órgano Interno de Control, de la Comisión Estatal de Derechos



Humanos Jalisco, declaró el **cierre de instrucción** del expediente número **OIC/OF/045/2022**, a efecto de dictar la resolución que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO:

I.- De la competencia

La **Autoridad Resolutora** del Órgano Interno de Control de la Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco, es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo de responsabilidades y, en su caso, imponer las sanciones disciplinarias correspondientes, de conformidad con lo establecido por los artículos 1, 8, 14, 16, 108 y 109 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9 fracciones I y II, 10, 75, 76, 77, 78, 111, 202 fracción V, 203, 205, 206, 208 fracciones X y XI, y demás relativos y aplicables de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 90, 91 fracción III y 106 fracción I y IV de la Constitución Política del Estado de Jalisco; y, 47, 48, 50 numeral 2, 52 numeral 1, fracciones II y III, 53 numeral 1, fracción II, 53 Quinquies fracción I, 54 numeral 1, de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco.

II. Falta administrativa que se atribuye:

Al Ciudadano **Arturo Moreno López**, quien fungía como **Profesional Especializado "B4"**, de la Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco, se le sujetó al sumario que nos ocupa, dada la imputación plasmada en el acuerdo de radicación del procedimiento de responsabilidad administrativa **OIC/OF/045/2022**, consistente en:

INFRACCIÓN QUE SE IMPUTA AL PRESUNTO RESPONSABLE, SEÑALANDO CON CLARIDAD LAS RAZONES POR LAS QUE SE CONSIDERA QUE HA COMETIDO LA FALTA.

En el **Acuerdo de Calificación de Falta Administrativa** de fecha 16 dieciséis de diciembre de 2022 dos mil veintidós, se determinó que el presunto responsable, ciudadano **Arturo Moreno López**, quien ostentó nombramiento como **Profesional Especializado "B4"** adscrito a **Dirección de Quejas, Orientación y Seguimiento de la Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco**, posiblemente incurrió en la

omisión de su declaración patrimonial y de intereses en tiempo y forma, falta administrativa **NO GRAVE**, descrita en el artículo 49 fracción IV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, al incumplir **con la presentación en tiempo y forma de su declaración patrimonial y de intereses por conclusión de encargo**, puntualmente, **al no presentarla antes del día 30 treinta de septiembre de 2022 dos mil veintidós**.

“Ley General de Responsabilidades Administrativas”

(...)“[...] **Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:**

I. ...

II....

III....

IV. Presentar en tiempo y forma las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, en los términos establecidos por esta Ley...”. (lo resaltado es propio)...”

III. De la prescripción.

En cuanto a la prescripción, este Órgano Interno de Control, se encuentra facultado para imponer las sanciones pertinentes, dentro del término legal establecido por el artículo 74 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, porque los hechos que dieron origen al presente, que datan del día **01 primero de octubre de 2022 dos mil veintidós**, por lo que al tratarse de faltas administrativas no graves, no transcurrieron los tres años, que señala la ley citada, para que opere la prescripción de la facultad de este Órgano Interno de Control para imponer las sanciones respectivas.

IV. De las pruebas.

Para dictar la presente resolución, se cuenta y se tienen a la vista las siguientes pruebas, procediéndose a efectuar su análisis, asignarles el valor y alcance demostrativo que merecen.

Por el presunto responsable:

El Ciudadano **Arturo Moreno López**, como presunto responsable, no ofreció pruebas,



ya que como se advierte en el punto 6 De la Audiencia Inicial, el presunto responsable no asistió a la misma, perdiendo la oportunidad de ofrecer medios de prueba:

Pruebas por la autoridad investigadora:

El Abogado **Giovanni David Maldonado Camacho**, en su calidad de Autoridad Investigadora, ofreció, se le admitieron y desahogaron los siguientes medios de prueba:

1. Documental Pública. - Que consiste en la copia certificada del nombramiento emitido a nombre del ciudadano **Arturo Moreno López**, como **Profesional Especializado "B4"** en la **Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco**, con una vigencia del 01 primero de abril al 01 primero de agosto de 2022 dos mil veintidós.

2. Documental Pública. - Que consiste en el oficio **628/2022/R.H.** suscrito por el **Licenciada Leticia Donaji López Guevara**, **Coordinadora del Área de Recursos Humanos de la Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco**, a través del cual comunicó información relativa al ciudadano **Arturo Moreno López**.

3. Documental Pública. - Que consiste en la copia simple del oficio **OIC/468/2022**, suscrito por la **Maestra Alicia Ortega Solís**, **Titular del Órgano Interno de Control de la Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco**, a través del cual se le notificó al ciudadano **Arturo Moreno López**, que había incurrido en la omisión de su declaración patrimonial y de intereses, prevista en el artículo 33 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, asimismo, se le requirió su presentación a la brevedad.

4. Documental Pública. - Que consiste en copia simple del comprobante de recibo de **Declaración Patrimonial y de intereses con número de folio e953f861-096d-4751-b8e8-284c8db8f49f**, mismo que corresponde a la presentación de la declaración patrimonial y de intereses por conclusión de encargo, del ciudadano **Arturo Moreno López**, con fecha 19 diecinueve de octubre de 2022 dos mil veintidós.

5. Instrumental de Actuaciones. - Que consiste en todas las constancias, actuaciones, oficios y demás documentos que conforman el expediente de la investigación **OIC/OF/053/2022**.

6. Presuncional Legal y Humana. - Que consiste en las inferencias lógico jurídicas que se desprendan de lo actuado y de los hechos conocidos en lo que beneficie al esclarecimiento de los hechos que se señalan.

Documentales públicas ofrecidas por las partes que, al no haber sido desvirtuadas por pruebas en contrario, se les concede valor probatorio pleno, al tenor de lo dispuesto por los artículos 131 y 133, con relación a los numerales 158 y 159, todos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, toda vez que las mismas fueron emitidas por

servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, y con las cuales quedó plenamente acreditado que el **Ciudadano Arturo Moreno López**, incurrió en la omisión de su declaración patrimonial y de intereses en tiempo y forma, falta administrativa NO GRAVE, descrita en el artículo 49 fracción IV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, al incumplir con la presentación en tiempo y forma de su declaración patrimonial y de intereses por conclusión de encargo, puntualmente, al no presentarla antes del día 08 ocho de octubre de 2022 dos mil veintidós.

6. Presuncional Legal y Humana. - Que consiste en las inferencias lógico jurídicas que se desprendan de lo actuado y de los hechos conocidos en lo que beneficie al esclarecimiento de los hechos que se señalan.

Por lo que ve a la presuncional legal, se le atribuye valor probatorio pleno al tenor de lo dispuesto por el artículo 131 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, de la que se desprende la presunción, relativa al plazo que fija la propia legislación y que impone como deber a todo servidor público, al señalar que se tiene un plazo de 60 días naturales, siguientes a la conclusión del encargo, para presentar la declaración patrimonial respectiva, posterior a ello, ante el incumplimiento o presentación extemporánea, se infiere la desatención de lo señalado por los artículos 33 fracción III, en estrecha relación con lo señalado por el 49 fracción IV, ambos numerales de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, dispositivos que en el caso que nos ocupa, el Ciudadano **Arturo Moreno López**, incumplió de manera meridiana.

Igual valoración alcanza la presuncional humana, ello de conformidad a lo señalado por el arábigo antes mencionado, más de actuaciones no se aprecia presunción humana que pueda generar mayor o menor convicción.

V. Del cargo o calidad de servidor público.

La calidad de servidor público del Ciudadano **Arturo Moreno López**, quien al momento de los hechos imputados se desempeñaba como **Profesional Especializado "B4"**, de la Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco, se acredita con el nombramiento que en copia certificada obra en el sumario que hoy se resuelve.



VI.- De los hechos.

A continuación, se procede a fijar de manera clara y precisa los hechos expuestos sólo por la autoridad investigadora, en virtud de que el Ciudadano **Arturo Moreno López**, sujeto al procedimiento, se hizo presente para manifestarse en las distintas etapas procesales, a saber:

NARRACIÓN LÓGICA Y CRONOLÓGICA DE LOS HECHOS QUE DIERON LUGAR A LA COMISIÓN DE LA PRESUNTA FALTA ADMINISTRATIVA GRAVE

1. Con fecha **01 primero de abril de 2022 dos mil veintidós**, se emitió **Nombramiento** a favor de **Arturo Moreno López** quien fungió como **Profesional Especializado "B4"** adscrito a **Dirección de Quejas, Orientación y Seguimiento de la Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco**, mismo que tuvo una vigencia hasta el día **01 primero de agosto de 2022 dos mil veintidós**.
2. Con fecha de **01 primero de agosto de 2022 dos mil veintidós**, el **Nombramiento** del ciudadano **Arturo Moreno López**, como **Profesional Especializado "B4"** quedó sin efectos, dejando este, de ser servidor público de la **Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco**.
3. Con fecha de **02 dos de agosto de 2022 dos mil veintidós**, inició el plazo de 60 sesenta días naturales, con el que cuentan los servidores públicos, para la presentación de su declaración patrimonial y de intereses por la conclusión de su encargo.
4. Con fecha de **30 treinta de septiembre de 2022 dos mil veintidós**, feneció el término de 60 sesenta días naturales para que el ciudadano **realizara la presentación de su declaración patrimonial y de intereses por la conclusión de su nombramiento como Profesional Especializado "B4"** adscrito a **Dirección de Quejas, Orientación y Seguimiento de la Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco**.
5. Con fecha **19 diecinueve de octubre de 2022 dos mil veintidós**, se emitió el **comprobante de recibido de la declaración patrimonial y de intereses por conclusión de encargo**, correspondiente al ciudadano **Arturo Moreno López**, quedando registrada con el folio **e953f861-096d-4751-b8e8-284c8db8f49f**.

Hechos que a la par de los medios de convicción ofrecidos, no fueron desvirtuados por el Ciudadano **Arturo Moreno López**, procedimentado.

VII.- Las consideraciones lógico-jurídicas que sirven de sustento para la emisión de la resolución.

Resulta pertinente destacar el Ciudadano **Arturo Moreno López**, es responsable administrativamente de la falta que se le atribuyó, dado que existe evidencia clara que, por un lado, no desvirtúa los hechos o conducta que fue puesta en consideración por la

autoridad investigadora del Órgano Interno de Control; aunado a que meridianamente incurrió en la inobservancia de lo ordenado legalmente.

Por lo que no queda lugar a dudas de la **existencia de responsabilidad administrativa** del Ciudadano **Arturo Moreno López**, respecto de las imputaciones formuladas en el presente asunto, por lo que podrá ser sujeto de una sanción acorde y proporcional a la falta cometida.

De la valoración de la abstención de imposición de sanción

VIII.- Se acreditó la existencia de hechos irregulares, como consecuencia de una falta administrativa atribuible al Ciudadano **Arturo Moreno López**, no obstante, esta autoridad resolutora, tiene presente que, de acuerdo a lo señalado por el artículo 111 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, uno de los principios que rigen el procedimiento de responsabilidad, es el relativo a la objetividad, por ello es que se toma en consideración lo previsto por el artículo 77 de la propia ley general de la materia, que a la letra prevé.

“...Corresponde a las Secretarías o a los Órganos internos de control imponer las sanciones por Faltas administrativas no graves, y ejecutarlas. Los Órganos internos de control podrán abstenerse de imponer la sanción que corresponda siempre que el servidor público:

- I. No haya sido sancionado previamente por la misma Falta administrativa no grave, y
- II. No haya actuado de forma dolosa.

Las secretarías o los órganos internos de control dejarán constancia de la no imposición de la sanción a que se refiere el párrafo anterior.”

En atención a la facultad, que por disposición de la norma cuenta la autoridad resolutora y que podrá hacer uso de la misma al resolver, además de considerar que el probable responsable:

- Reconoce la falta,
- Comparece de manera, respetuosa y voluntaria, en atención al requerimiento que se le formuló a través del emplazamiento,
- Alega lo que consideró oportuno, sin descuidar el respeto a la investidura del Órgano Interno de Control;

Por lo anterior y analizadas que fueron la totalidad de constancias que obran en el expediente, se puede llegar a la conclusión que el Ciudadano **Arturo Moreno López**, **NO**



cuenta con antecedente de imposición de sanción por la misma falta, así como también la ausencia de intención para incurrir en la misma, dado que aún de manera extemporánea, la declaración por conclusión del encargo fue presentada por éste; por lo anterior, al adminicular la objetividad, que como principio rige en el procedimiento, los hechos, falta y la facultad referida por el precepto último invocado, se determina la **abstención de imponer sanción** por lo motivos previamente expuestos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE:

PRIMERO. - Que la autoridad resolutora del Órgano Interno de Control de la Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos del Considerando I de esta Resolución.

SEGUNDO. - Si bien se acreditó la existencia de hechos irregulares, como consecuencia que se incurrió en falta administrativa, se determina la **abstención de imponer sanción** al Ciudadano **Arturo Moreno López**, respecto de las imputaciones formuladas en el presente asunto, en términos de la parte in fine del Considerando VIII de esta resolución.

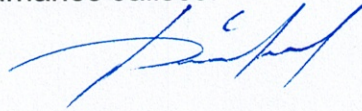
TERCERO. - Notifíquese la presente resolución al Ciudadano **Arturo Moreno López**, en términos del artículo 208 fracción XI de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

CUARTO. - Remítase un tanto de la presente resolución a la **Titular del Órgano Interno de Control de la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, para efecto de dejar constancia de la abstención, en los registros respectivos.

QUINTO. - Notifíquese el sentido de la presente resolución al Abogado Giovanni David Maldonado Camacho, en su carácter de **Autoridad Investigadora**, del Órgano Interno de Control en la Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco, para su conocimiento.

SEXTO - Hecho lo anterior, y previo registro en el Libro de Gobierno de la autoridad subtitulada/resolutora del Órgano Interno de Control de la Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco, archívese el presente asunto como concluido.

Así lo resolvió y firma el **Maestro Ramiro Iván Campos Ortega, Visitador Adjunto "A3"**, en funciones de autoridad resolutora del Órgano Interno de Control de la Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco.



Maestro Ramiro Iván Campos Ortega
Visitador Adjunto "A3", en funciones de autoridad resolutora
del Órgano Interno de Control de la
Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco.

La presente hoja, corresponde a la **Resolución Definitiva** dictada dentro del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa número de expediente OIC/OF/053/2022 (**Abstención**).

